

AUTO N. 05239
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 02634 del 25 de mayo de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **DM-01-1997-1210**, perteneciente a la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el NIT. 860.034.248-6, representada legalmente por la Reverenda Hermana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37327618, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8-11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante la **Resolución No. 03059 del 31 de diciembre de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó a favor de la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el NIT. 860.034.248-6, concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en el predio de la Avenida Calle 170 No. 8-11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por un término de cinco (5) años, hasta por un volumen de 21 m³/día con un caudal de explotación promedio de 0.24 L/s, bajo un régimen de bombeo diario de 24 horas por la naturaleza del acuífero y pozo. El precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 12 de febrero de 2021, con constancia de ejecutoria del día 01 de marzo de 2021.

Que mediante los **Radicados Nos. 2020ER193931 del 03 de noviembre de 2020, 2021ER36656 del 26 de febrero de 2021 y 2021ER46640 del 12 de marzo de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica a la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el NIT. 860.034.248-6, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8-11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por medio del cual remiten la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua subterránea del pozo identificado con el código **pz-01-0058**.

Que mediante los **Radicados Nos. 2020ER193931 del 03 de noviembre de 2020, 2021ER36656 del 26 de febrero de 2021 y 2021ER46640 del 12 de marzo de 2021**, la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el NIT. 860034248, remite la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua subterránea del pozo identificado con el código **pz-01-0058**, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8-11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual realizó visita de control y vigilancia el **21 de septiembre de 2021**, emitiendo el, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas con el literal b) del parágrafo 1 literal b) del artículo 3 de la Resolución 3059 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997.

Que, de conformidad con la información consignada por certificado emitido por **EL CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, se pudo establecer que la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el NIT. 860.034.248-6, es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con dirección en la Calle 170 No. 8-11 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6016711118 - 6016744512 y correo electrónico hspm@etb.net.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1908**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **21 de septiembre de 2021**, emitió el **Concepto Técnico No. 14161 del 29 de noviembre del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO

4.1. INFORMACIÓN GENERAL DEL POZO CON CONCESIÓN

Tabla No. 5 Información general del pozo

No. inventario SDA:	pz-01-0058
Nombre actual del predio:	COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA CENTRO DE EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA EN REORGANIZACIÓN
Coordenadas planas del pozo	Norte: 116642.363 m Este: 105758.363 m
Coordenadas geográficas del pozo	Latitud: 4.4447965389 N Longitud: -74.0132313670 W
Altura o cota:	2567.655 m
Profundidad de perforación:	101 m
Formación acuífera captada	Cuaternario
Sistema de extracción:	Bomba Sumergible
Tubería de revestimiento	6" Acero inoxidable
Tubería de producción	1 ¼" PVC
Caudal concesionado	21 m ³ /día (0.24 LPS durante 24 horas diarias de bombeo)

Fuente: Datos obtenidos del Concepto Técnico No. 09961 (2020IE197135) del 05/11/2020

4.2. VERIFICACIÓN DEL POZO

Tabla No. 6 Verificación del pozo

Estado	Activo
Uso	Doméstico, riego y consumo humano.
Sistema de tratamiento	Sí
Posee placa de concreto	Sí
Pendiente negativa	Sí
Línea de toma de niveles	No
Nivel Estático (m)	0.0 (Radicado No. 2019ER116982 del 28/05/2019)
Línea de alimentación de grava	No
Llave de paso	Sí
Producción de arenas	El pozo objeto de visita se encontraba apagado, por lo tanto no se pudo verificar si se generan arenas en el sistema.
Tanque sedimentador	No
Nivelación topográfica	Sí
Materializada (placa de nivelación)	Sí
Coincide con la base de datos	Sí
Posee PUEAA	Sí, Radicado No. 2021ER46640 del 12/03/2021
Radica avances de PUEAA del último año	El usuario aún cuenta con tiempo para radicar el avance del PUEAA del primer año, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria (01/03/2021) de la Resolución No. 03059 del 31/12/2020.
Se implementa	Sí, de acuerdo a las actividades que informa el usuario en la visita técnica

4.3. INSPECCIÓN DE LA BOCA DEL POZO

Tabla No. 7 Inspección de la boca del pozo

Altura con respecto al nivel del suelo	0.60 m
Ubicación dentro del predio	El pozo se encuentra ubicado cerca de la PTAP, al nororienté del predio.
Sistemas o elementos de protección	se encuentra dentro de una caseta cercada con malla.
Estado General	Bueno
Actividad desarrollada alrededor del pozo	Tratamiento del agua
Actividades o sustancias potencialmente contaminantes alrededor del pozo	Ninguno
Materiales sobre la placa	Ninguno
Distancia a la red de alcantarillado	NR

NR: No registra

4.4. VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN DEL POZO

Tabla No. 8 Sistema de medición del pozo

Posee sistema de medición	Sí
Funciona	El pozo objeto de visita se encontraba apagado, por lo tanto no se pudo verificar si este punto funciona.
Ubicación	Aproximadamente a 8 m de la boca del pozo, en el cuarto de bombeo.
Derivaciones antes del medidor	No
El proceso extracción-medicación-uso permite la utilización de agua no contabilizada	Pozo saltante
Número del medidor	Marca CONTROLAGUA, serial 12-1000-23
Cumple con norma NTC: 1063:1-2-3:2007	Sí, mediante Radicado No. 2021ER46640 del 12/03/2021, el usuario remitió el certificado de calibración del medidor, donde registra la conformidad de la prueba.
Lectura m ³	29678 m ³ , registrada el 21/09/2021.
Sellos de plomo	Sí, Buen estado.
Sistema de aforo	Sí
Aforo del medidor L/s	No se encontraba prendido el pozo.

5. INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2020ER193931 del 03/11/2020		
El usuario presenta la Autorización Sanitaria emitida por la Secretaría de Salud y el resultado del IRCA.		
Observaciones		
<ul style="list-style-type: none"> IRCA con fecha de toma 28/01/2020 <p>Se presenta el Informe de análisis de la calidad del agua para consumo humano, de la muestra 6970 analizada el 28/01/2020 por el laboratorio de salud pública de la Secretaría Distrital de Salud.</p>		
Tabla No. 9 IRCA 28/01/2020		
Parámetro	Resultado	Unidad
Análisis Insitu		
pH	7.20	Unidades de pH
Color aparente	5.00	UPC
Turbiedad	1.36	UNT
Color residual libre	0.72	Mg Cl ₂ /l
temperatura	18.30	°C
Análisis fisicoquímicos y microbiológicos		
Conductividad	72.00	u siemens/cm



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Resultado	Unidad
Alcalinidad Total	6.43	mg CaCO ₃ /L
Cloro Residual Libre	0.46	mg Cl ₂ /L
Cloruros	17.41	mg Cl/L
Coliformes Totales	0.00	UFC/100 ml-NMP/100ml
Dureza Total	10.20	mg CaCO ₃ /L
E. coli	0.00	UFC/100ml - NMP/100ml
pH	7.25	Unidades de PH
Turbiedad	1.23	UNT
Fosfatos	0.11	mg PO ₄ 3/L

Según los resultados analizados por el laboratorio, se registra en el IRCA que el agua se clasifica en el nivel de riesgo: SIN RIESGO.

• **IRCA con fecha de toma 25/02/2020**

Se presenta el Informe de análisis de la calidad del agua para consumo humano, de la muestra 8655 analizada el 25/02/2020 por el laboratorio de salud pública de la Secretaría Distrital de Salud.

Tabla No. 10 IRCA 25/02/2020		
Parámetro	Resultado	Unidad
Análisis Insitu		
pH	6.60	Unidades de pH
Color aparente	5.00	UPC
Turbiedad	18.70	UNT
Color residual libre	1.13	Mg Cl ₂ /l
temperatura	18.70	°C
Análisis fisicoquímicos y microbiológicos		
Alcalinidad Total	6.34	mg CaCO ₃ /L
Cloro Residual Libre	0.57	mg Cl ₂ /L
Cloruros	17.37	mg Cl/L
Coliformes Totales	0.00	UFC/100 ml-NMP/100ml
Dureza Total	7.92	mg CaCO ₃ /L
E. coli	0.00	UFC/100ml - NMP/100ml
pH	7.08	Unidades de PH
Turbiedad	1.32	UNT
Fosfatos	0.11	mg PO ₄ 3/L
Análisis adicionales		
Conductividad	356.00	u siemens/cm

Según los resultados analizados por el laboratorio, se registra en el IRCA que el agua se clasifica en el nivel de riesgo: SIN RIESGO.

• **IRCA con fecha de toma 24/03/2020**

Se presenta el Informe de análisis de la calidad del agua para consumo humano, de la muestra 15742 analizada el 24/03/2020 por el laboratorio de salud pública de la Secretaría Distrital de Salud

Tabla No. 11 IRCA 24/03/2020		
Parámetro	Resultado	Unidad
Análisis Insitu		
pH	6.80	Unidades de pH
Color aparente	4.00	UPC
Turbiedad	0.66	UNT
Color residual libre	0.59	Mg Cl ₂ /l
temperatura	17.80	°C
Análisis fisicoquímicos y microbiológicos		
Alcalinidad Total	3.13	mg CaCO ₃ /L
Cloro Residual Libre	0.56	mg Cl ₂ /L
Cloruros	2.22	mg Cl/L
Coliformes Totales	0.00	UFC/100 ml-NMP/100ml
Color Aparente	8.00	UPC
Dureza Total	9.00	mg CaCO ₃ /L
E. coli	0.00	UFC/100ml - NMP/100ml
Hierro Total	0.20	mg Fe/L
pH	5.36	Unidades de PH
Turbiedad	0.51	UNT
Análisis adicionales		
Conductividad	125.00	u siemens/cm

El resultado arroja como resultado un IRCA sin riesgo en el cual indica que, según los parámetros analizados, la muestra de agua se clasifica en el nivel de riesgo: SIN RIESGO.

• **IRCA con fecha de toma 26/08/2020**

Se presenta el Informe de análisis de la calidad del agua para consumo humano, de la muestra 18662 analizada el 26/08/2020 por el laboratorio de salud pública de la Secretaría Distrital de Salud.

Tabla No. 12 IRCA 26/08/2020		
Parámetro	Resultado	Unidad
Análisis Insitu		
pH	8.90	Unidades de pH
Color aparente	3.00	UPC
Turbiedad	0.89	UNT
Color residual libre	1.71	Mg Cl ₂ /l



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Temperatura	17.90	°C
Análisis fisicoquímicos y microbiológicos		
Alcalinidad Total	18.82	mg CaCO ₃ /L
Cloro Residual Libre	0.75	mg Cl ₂ /L
Cloruros	14.84	mg Cl/L
Coliformes Totales	0.00	UFC/100 ml-NMP/100ml
Color aparente	2.00	UPC
Dureza Total	9.31	mg CaCO ₃ /L
E. coli	0.00	UFC/100ml - NMP/100ml
Hierro Total	0.20	mg Fe/L
Manganeso	0.02	mg Mn/L
Nitritos	0.02	mg NO ₂ -L
pH	9.26	Unidades de PH
Turbiedad	0.85	UNT
Análisis adicionales		
Conductividad	86.00	u siemens/cm

El resultado arroja como resultado un IRCA sin riesgo en el cual indica que, según los parámetros analizados, la muestra de agua se clasifica en el nivel de riesgo: SIN RIESGO.

• **Autorización Sanitaria**

Remite por parte de la Secretaría de Salud la Autorización Sanitaria, en la cual registra que una vez verificada la documentación presentada, se establece que la PTAP está diseñada para tratar el agua subterránea que se extrae del pozo. En el Concepto Técnico No. 09961 (2020IE197135) del 05/11/2020, se informa que mediante Radicado No. 2020ER14775 del 24/01/2020, el usuario adjunta oficio donde se solicita a la Secretaría Distrital de Salud la Autorización Sanitaria para el pozo objeto de evaluación de la concesión de aguas subterráneas.

Radicado No. 2021ER36656 del 26/02/2021

Dando alcance al parágrafo del Artículo Décimo Primero, donde se establece que dentro de los 10 días a partir de la ejecutoria de la resolución, el concesionario deberá presentar ante la SDA el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital, el usuario remite el recibo de pago.

Observaciones

El usuario presenta el recibo de pago realizado a la Tesorería Distrital por concepto de publicación, por un valor de \$ 75.191, realizada el 22/02/2021, a nombre de la razón social Comunidad de las hijas de Santa María de la Providencia.

Radicado No. 2021ER46640 del 12/03/2021

El usuario en respuesta a la Resolución No. 03059 del 31/12/2020, presenta la siguiente documentación:

- Caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua subterránea.
- Recibo de pago ajustado por un valor de \$33.230.
- Calibración del medidor

Observaciones

- **Resultados caracterización fisicoquímica**

Informe de los resultados del análisis fisicoquímico del agua subterránea del muestreo realizado el 27/02/2021, el cual estuvo a cargo del Laboratorio Bioquilab Ltda.

Tabla No. 13 Análisis fisicoquímicos

Fecha y hora de toma de muestra de agua subterránea		27/02/2021 – 07:00 a.m.	
PARÁMETRO	LABORATORIO	PARÁMETRO ACREDITADO	RESULTADO
Toma de muestra de agua subterránea	BIOQUILAB	No	---
DBO ₅	BIOPOLAB	Si	<20.6 mg/L O ₂
Salinidad	BIOPOLAB	Si	<0.2 %
SST	BIOPOLAB	Si	<11.6 mg/L

- Se verifica en la base de datos del IDEAM que el Laboratorio del BIOQUILAB, no se encuentra acreditado para la toma de muestras en aguas subterráneas.

- El laboratorio BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES LTDA-BIOPOLAB, se encuentra acreditado ante el IDEAM para el análisis de los parámetros de DBO₅, Salinidad y SST en agua subterránea, mediante Resolución No. 1484 del 05/12/2019, con vigencia del 27/04/2018 al 27/04/2022.

• **Recibo de pago**

Se presenta el recibo de pago por un valor de \$ 33.230, de acuerdo al parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 03059 del 31/12/2020, en el sentido que solicitan ajustar el valor del pago por concepto de evaluación de la concesión, por el valor faltante, de acuerdo al requerimiento realizado mediante oficio No. 2018EE290686 del 27/12/2018.

• **Certificado de calibración**

Se remite el certificado de calibración del dispositivo de marca CONTROLAGUA modelo LXLG-50E1 serie 12-1000-23 emitido por el laboratorio HIDROMETRICA S.A., el cual cuenta con acreditación ONAC 11-LAC-023 y registra que el resultado es conforme. La prueba de calibración se realizó el 18/02/2021.

Dentro de los porcentajes de error, se encuentran por debajo del 5%, con valores de -22.93, 0.31, 1.731 e incertidumbre de 0.16, 0.18, 0.088.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

RESOLUCIÓN No. 03059 de 31/12/2020 (2020EE241844) "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"	CUMPLIMIENTO
	No
ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR a la entidad sin ánimo de lucro denominada COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA, identificada con el Nit. 860.034.248-6, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-01-0058, con coordenadas topográficas Norte: 105.758,363 – Este= 116.642,363, del predio ubicado en la AVENIDA CALLE 170 No. 8 – 11, localidad de Usaquén del Distrito Capital, donde se encuentra ubicado el CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACION SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA identificado con Nit No. 860.514.355-6, hasta por un volumen de 21 m ³ /día con un caudal de explotación promedio de 0.24 L/s, bajo un régimen de bombeo diario de 24 horas por la naturaleza del acuífero y pozo. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico, consumo humano y riego.	Sí

Reporte SDA

A continuación, se relacionan los consumos de agua subterránea según la información reportada de marzo-agosto de 2021, del seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA.

Tabla No. 17 Consumo de agua subterránea reportado por la SDA

Periodo	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	VOLUMEN DIARIO CONCESIONADO (m ³ /día)			Vol. Diario (m ³ /día)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido en el Periodo (m ³)
				Lectura Inicial	Lectura Final	Vol. Mensual (m ³ /mes)			
1	19/3/2021	13/4/2021	25	27542	27803	261.00	10.44	No	N/A
2	13/4/2021	12/5/2021	29	27803	28129	326.00	11.24	No	N/A
3	12/5/2021	29/6/2021	48	28129	28695	566.00	11.79	No	N/A
4	29/6/2021	19/7/2021	20	28695	28935	240.00	12.00	No	N/A
5	19/7/2021	10/8/2021	43	28935	29178	243.00	5.65	No	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE MARZO- AGOSTO DE 2021 DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA									N/A

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumos durante el período evaluado, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA.

Reporte USUARIO

En la siguiente tabla se visualiza el consumo de agua subterránea, reportado por el usuario del I al II trimestre del 2021.

Tabla No. 18 Consumo de agua subterránea reportado por el usuario

TRIMESTRE I DE 2021 – RADICADO No. 2021ER59752 del 05/04/2021									
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)	
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)				
07/04/2021	05/04/2021	Enero	26899.00	27088.00	189	651.00	NO	N/A	
		Febrero	27088.00	27338.00	250	588.00	NO	N/A	
		Marzo	27338.00	27665.00	327	651.00	NO	N/A	
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I DE 2021									N/A
TRIMESTRE II DE 2021 – RADICADO No. 2021ER135275 del 06/07/2021									
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)	
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)				
07/07/2021	06/07/2021	Abril	27665.00	27993.00	328	630.00	NO	N/A	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Mayo	27993.00	28364.00	371	651.00	NO	N/A
	Junio	28364.00	29707.00	1343	630.00	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I DE 2021							N/A

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumos durante el período evaluado, de acuerdo con los valores reportados en los radicados.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

El usuario cuenta con Resolución No. 03059 del 31/12/2020 (2020EE241844), notificada el 12/02/2021 y ejecutoria el 01/03/2021, con fecha de vencimiento el 28/02/2026, por lo tanto, se encuentra vigente la concesión de aguas subterráneas del pozo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Concepto Técnico No. 09961 de 05 de noviembre del 2020 - (2020IE197135), y su alcance el Concepto Técnico No. 11402 de 30 de diciembre del 2020 (2020IE240937); por medio de los cuales se realizó la evaluación de la solicitud de Concesión de aguas subterráneas, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO - La Entidad sin ánimo de lucro denominada COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA, identificada con el Nit. 860.034.248-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces debe cumplir con las siguientes obligaciones:	CUMPLIMIENTO
1. El usuario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-01-0058, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.	No
El usuario no ha cumplido el año, por lo tanto, aún cuenta con tiempo para remitir la información solicitada, teniendo en cuenta que la Resolución de concesión No. 03950 del 31/12/2020 fue ejecutoriada el 01/03/2021.	N/A
2. El usuario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.	N/A
El usuario no ha cumplido el año, por lo tanto, aún cuenta con tiempo para remitir la información solicitada, teniendo en cuenta que la Resolución de concesión No. 03950 del 31/12/2020 fue ejecutoriada el 01/03/2021.	N/A
3. De igual manera deberá presentar, semestralmente, Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua tratada por el sistema de tratamiento instalado en la Comunidad Religiosa es apta para consumo humano.	Si

El usuario presenta a través del Radicado No. 2020ER193931 del 03/11/2020, la Autorización Sanitaria emitida por la Secretaría Distrital, donde establece que el sistema de tratamiento del pozo está en capacidad de tratar la fuente de abastecimiento del pozo.	
4. Igualmente, la Entidad sin ánimo de lucro deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.	N/A
El usuario no ha cumplido el año, por lo tanto, aún cuenta con tiempo para remitir la información solicitada, teniendo en cuenta que la Resolución de concesión No. 03950 del 31/12/2020 fue ejecutoriada el 01/03/2021.	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. El usuario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.	Si
A través de los Radicados No. 2021ER59752 del 05/04/2021 y 2021ER135275 del 06/07/2021, se presenta el informe del consumo trimestral del agua subterránea.	
6. El usuario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.	Si
Mediante Radicado No. 2021ER46640 del 12/03/2021, el usuario remitió el certificado de calibración, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 12-1000-23, dando como resultado que el equipo es CONFORME, reportando un error por debajo del 5% cumpliendo con la NTC 1063:2007.	
7. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.	Si
En la visita técnica del 21/09/2021, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento del agua concesionada, no han sido modificadas.	
8. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	Si
En la visita técnica del 21/09/2021, se evidenció que el pozo se encuentra en un área adecuada, sin presencia de residuos líquidos, sólidos ni escombros.	

PARAGRAFO PRIMERO. – La entidad sin ánimo de lucro denominada COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA, identificada con el Nit. 860.034.248-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.	No
a) Ajustar el valor del pago por concepto de evaluación de la concesión de Aguas Subterráneas, por el valor faltante de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.230), de acuerdo al requerimiento No. 2019EE145589 de 28 de junio de 2019, en el que se reiteró lo solicitado mediante Oficio No. 2018EE290686 del 27 de diciembre de 2018.	Si
En el Radicado No. 2021ER46640 del 12/03/2021, se presenta el recibo de pago por un valor de \$33.230, realizado el 12/02/2021. (Fecha verificada de acuerdo al soporte que reporta el banco)	
b) Complementar la caracterización fisicoquímica presentada con el análisis de los parámetros DQOS, Salinidad y Sólidos Suspendidos Totales. El Laboratorio que realice esta actividad, deberá estar acreditado por el IDEAM para el análisis de los parámetros analizados; incluyendo la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación; tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado, cadena de custodia de la muestra y resolución de acreditación, todo en papelería original.	No
Mediante Radicado No. 2021ER46640 del 12/03/2021 se presenta la caracterización fisicoquímica del agua subterránea, sin embargo, el laboratorio BIOQUILAB que realizó el muestreo el 27/02/2021, no se encuentra acreditado ante el IDEAM para la toma de muestras de agua subterránea, por lo tanto, los resultados presentados, no se consideran representativos. Si bien el laboratorio BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES LTDA-BIOPOLAB, se encuentra acreditado para los parámetros analizados DBO ₅ , Salinidad y SST, el laboratorio que realizó el muestreo no se encuentra acreditado como se mencionó anteriormente.	

PARAGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a que se declare la caducidad de la concesión por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 0288 de 2012, o la norma que la sustituya o modifique, el concesionario deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. - Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación a la misma sin autorización expedida por funcionario competente de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, la cual deberá ser otorgada de manera previa.

La concesión no ha sido cedida, y el titular sigue siendo la COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA identificada con Nit 860.514.355-6.

ARTÍCULO SEXTO - Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, especialmente las consagradas en los artículos primero, segundo y tercero, y las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas impuestas a través del presente Acto Administrativo podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, cuando haya agotamiento de tales aguas o cuando las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente, lo anterior, en concordancia con el artículo 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en esta Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en estas, deberá solicitar y obtener la aprobación correspondiente, y justificar para ello la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO NOVENO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, el concesionario podrá solicitar prórroga de esta concesión, durante el último año de vigencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite, los cuales se encuentran en la página web de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con el código pz-01-0058, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 4742 de 2005 y las demás normas que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 30 o 31 de cada mes según sea el caso), el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004, modificado por el Decreto 4742 de 2005. **PARÁGRAFO TERCERO**. - El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos que le sean exigibles a través de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - De conformidad con el alcance del artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, el beneficiario de la presente concesión deberá publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta Resolución, en el Registro Distrital de la Imprenta Distrital, la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este de esta ciudad.	CUMPLIMIENTO Sí
--	---------------------------

PARÁGRAFO . - Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente No. DM-01-1997-1210.	Sí
Mediante Radicado No. 2021ER36656 del 26/02/2021, se presenta el recibo de pago realizado a la Tesorería Distrital por concepto de publicación, por un valor de \$ 75.191, realizada el 22/02/2021, a nombre de la razón social Comunidad de las hijas de Santa María de la Providencia.	

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

El oficio No. 2019EE145589 del 28/06/2019, fue evaluado en el Concepto Técnico de evaluación de la concesión de aguas subterráneas No. 09961 (2020IE197135) del 05/11/2020. Sumado a esto el cumplimiento del pago faltante, se incluyó en el párrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 03059 de 31/12/2020 (2020EE241844), evaluado en el numeral 8.1 del presente Concepto Técnico.

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 21/09/2021, al pozo identificado con código pz-01-0058, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 170 No. 8-11 de la localidad de Usaquén para el seguimiento de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 03059 del 31/12/2020 (2020EE241844), notificada el 12/02/2021 y ejecutoriada el 01/03/2021, con fecha de vencimiento el 28/02/2026.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes de la concesión de aguas subterráneas, se concluye lo siguiente:</p> <p>Resolución No. 250 de 16/04/1997: el usuario aún cuenta con tiempo para remitir la información de los niveles hidrodinámicos y la caracterización fisicoquímica, teniendo en cuenta no ha cumplido el primer año ya que la Resolución de concesión No. 03950 del 31/12/2020 fue ejecutoriada el 01/03/2021.</p> <p>Resolución 815 del 09/09/1997: El usuario CUMPLE, toda vez que cuenta con medidor de marca CONTROLAGUA serial 12-1000-23</p> <p>Resolución 3859 del 06/12/ 2007: El usuario CUMPLE, toda vez que presenta mediante Radicado No. 2021ER46640 del 12/03/2021, el certificado de calibración del medidor, con un concepto favorable.</p> <p>Ley 373 del 06/06/1997: El usuario CUMPLE, toda vez que el usuario cuenta con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual allegó a la Entidad con Radicado No. 2019ER116982 del 28/05/2019.</p>	
<p>Resolución No. 03059 del 31/12/2020 (2020EE241844): El usuario cumple con el artículo primero y segundo, pero NO CUMPLE con el artículo tercero como se describe a continuación:</p> <p>Artículo tercero (párrafo primero): Numeral b: El usuario presenta la caracterización fisicoquímica del agua subterránea a través del Radicado No. 2021ER46640 del 12/03/2021, sin embargo, el laboratorio BIOQUILAB que realizó el muestreo el 27/02/2021, no se encuentra acreditado ante el IDEAM, por lo tanto, los resultados presentados, no se consideran representativos. NO CUMPLE</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14161 del 29 de noviembre del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

- ✓ **Resolución 3059 del 2020** “Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones”

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** - La entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el Nit. 860.034.248-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces debe cumplir con las siguientes obligaciones:*

***PARAGRAFO PRIMERO.** - La entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el Nit. 860.034.248-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

b) Complementar la caracterización fisicoquímica presentada con el análisis de los parámetros DQO5, Salinidad y Sólidos Suspendidos Totales. El Laboratorio que realice esta actividad, deberá estar acreditado por el IDEAM para el análisis de los parámetros analizados; incluyendo la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación; tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado, cadena de custodia de la muestra y resolución de acreditación, todo en papelería original. (...)”

- ✓ **Resolución 250 de 1997** “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”

“Artículo 4. - Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)”

Que así las cosas, durante la visita técnica **21 de septiembre de 2021**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código **pz-01-0058**, el cual debe complementar la caracterización fisicoquímica presentada con el análisis de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO5), Salinidad y Sólidos Suspendidos Totales; vulnerando el literal b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 3059 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14161 del 29 de noviembre del 2021**, esta entidad evidenció que la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el NIT. 860.034.248-6, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8-11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió el literal b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 3059 de 2020; y el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la información remitida, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua subterránea del pozo identificado con el código **pz-01-0058**, ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8-11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, remitidos por medio de los **Radicados Nos. 2020ER193931 del 03 de noviembre de 2020, 2021ER36656 del 26 de febrero de 2021 y 2021ER46640 del 12 de marzo de 2021**; los cuales son soporte para establecer el manejo de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, para el usuario la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el NIT. 860.034.248-6, el cual **NO CUMPLE** con el literal b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 3059 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el NIT. 860.034.248-6, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8-11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 14161 del 29 de noviembre del 2021**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el NIT. 860.034.248-6, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8-11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, identificada con el NIT. 860.034.248-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8-11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con números de contacto 6016711118 - 6016744512 y correo electrónico hspm@etb.net.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 14161 del 29 de noviembre del 2021**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1908**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/08/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2023-1908